

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/389/2021

SUJETO OBLIGADO:

OFICINA DE GUBERNATURA AHORA
COORDINACION DE GABINETE

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/389/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona recurrente, en fecha diecinueve de mayo de agosto de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00536721**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/389/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó a la Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar, rindiera informe de autoridad.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, ha coordinado el Sistema Estatal de Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 6 fracción V de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California?”

Se encuentra funcionando la estructura del Sistema Estatal de Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California?" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:



OFICINA DE LA GUBERNATURA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Mexicali, Baja California a 20 de mayo de 2021.

INFORME DE RESPUESTA

Nº DE FOLIO:00536721

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DE LA GUBERNATURA.

INFORMACIÓN:

"El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, ha coordinado el Sistema Estatal de Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 6 fracción V de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California? Se encuentra funcionando la estructura del Sistema Estatal de Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California?"

RESPUESTA: SOLICITUD: 00536721

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE**, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.

A mayor abundamiento y a manera de robustecer la respuesta ponemos a disposición del particular, de manera textual los preceptos normativos que

(...)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado evade dar respuesta a dos preguntas simples, siendo que el Gobernador del Estado es por Ley el que debe coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social, y por lo tanto son preguntas sencillas que por ser la figura rectora de desarrollo social en la entidad deberían conocer lo que se pregunta." (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)



DEPENDENCIA	OFICINA DE LA GUBERNATURA
SECCION	COORDINACION ADMINISTRATIVA
NUMERO DEL OFICIO	311/CA/2021
EXPEDIENTE	RR/387/2021

III. En consecuencia, el Órgano Garante admite el medio de impugnación, bajo la causal III, del artículo 136, de la ley de la materia, **relativa a la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**, lo anterior mediante precepto de fecha veintidós de junio del año en curso.

Ahora bien, en cuanto al supuesto por el cual fue admitido el recurso de revisión en comento, este Ente Público, tiene a bien exponer que de acuerdo a nuestras atribuciones **no se encuentran en de general, poseer, o administrar la información solicitada**, en razón de lo anterior, en el momento de otorgar respuesta, y en atención al precepto 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere a que las Unidades de Transparencia determinen la **NOTORIA INCOMPETENCIA** para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de conocer al Sujeto o Sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante; lo que en el caso en estudio aconteció, tal y como se acredita con la respuesta anexa al recurso de revisión previa búsqueda de manera oficiosa por el Órgano Garante.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia puso a disposición del solicitante de manera oficiosa al Sujeto Obligado quien posiblemente podía poseer, general o administrar la información materia de la solicitud de acceso referida, lo anterior con apego a los principios que rigen la materia de transparencia, a fin de alcanzar una certeza

(...)

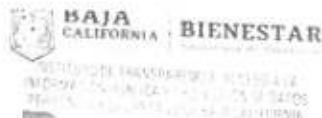
Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente, atendiendo lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante pues acorde a lo anterior señaló a la Secretaría de Bienestar como sujeto obligado.

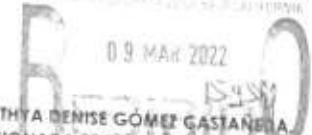
Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En aras de garantizar el acceso a la información del recurrente, este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó solicitar informe de autoridad a la Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar, para que se pronunciara respecto de su competencia al planteamiento realizado por el recurrente.



SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Unidad Baja California
Área: Oficina Titular
Oficio No: Bienestar/0524/2022
Asunto: Seguimiento a oficio
ITAIPBC-C2/544/2021



Mexicali, Baja California a 08 de marzo de 2022

C. CINTHYA DENISE GÓMEZ GASTAÑERA
COMISIONADA PROPIETARIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 30 fracción VI, 36 y décimo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en atención al oficio **ITAIPBC/C2/544/2021**, recibido en la Secretaría de Integración y Bienestar Social de Baja California, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, por medio del cual solicita lo siguiente:

A) Informe de autoridad a la Secretaría de Integración y Bienestar Social a su digno cargo con el objetivo que informe si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de general, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00536721.

Atendiendo su solicitud de informe de autoridad, después de hacer un análisis de la misma, se informa:

1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 30 fracción VI, 36 y décimo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, las atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Integración y Bienestar Social, fueron conferidas a la Secretaría de Bienestar del Estado de Baja California al entrar en vigor dicha Ley.

2. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 6 fracción V y 54 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, esta Secretaría si es competente de general, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00536121.

Sin otro particular, quedo atento a sus apreciables consideraciones.



SECRETARIA DE BIENESTAR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACORDAMENTE

09 MAR 2022
DESPACHADO

J. NETZAHUALCÓYOTL JAUREGUI SANTILLÁN
SECRETARIO DE BIENESTAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Derivado de las manifestaciones respecto de la Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar, mediante la cual se declara competente para atender la solicitud de acuerdo a sus atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California en el numeral 6, fracción V y 54 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, por lo que si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información a la Secretaría Bienestar.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00536721.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00536721.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/389/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

